INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con solicitud de ejecución de las condenas.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620130001100

De conformidad con la solicitud, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo y de esta forma atender la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **012**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con solicitud de ejecución de las condenas.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620130002700

De conformidad con la solicitud, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo y de esta forma atender la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, con memorial de la parte demandante.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620140022100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANA ELIZABETH DELGADO OLAYA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N°52.635.950 y tarjeta profesional N°. 144.441 como apoderada en sustitución de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución allegada.

Ahora, de conformidad con la solicitud, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la entidad vinculada ADRES procedió a allegar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620150042600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor PACÍFICO GIOVANNY PINEDA DÍAZ como apoderado de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, al revisar el Despacho la contestación allegada por la entidad, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, en el acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el parágrafo 1º numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, así:

1. No hace referencia expresa a cada una de las 8 "*pretensiones subsidiarias*" y a las 9 pretensiones "*segundas subsidiarias*" (Num . 2, Art. 31 CPTYSS)
2. La prueba documental relacionada en el numeral 1.27, dirige a una página web que no se encuentra disponible.

PG

3. Relaciona como pruebas un (1) CD con 29 archivos, sin embargo, los mismos no reposan con la contestación allegada (Num. 5 ibidem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITE LA CONSTESTACIÒN DE LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotadas so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

PG

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con solicitud de ejecución de las condenas.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620170009700

De conformidad con la solicitud, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo y de esta forma atender la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 012

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario con solicitud de ejecución de las condenas.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620170032600

Téngase por reasumido el poder por el doctor **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI** conforme solicitud presentada y, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo y de esta forma atender la solicitud de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario con recurso de apelación interpuesto oportunamente por CONSIS INTERNATIONAL S.A.S. contra el proveído anterior, obra contestación de CONSIS INTERNATIONAL L.C. y surtidas las notificaciones, SEGUROS ALFA S.A. contestó oportunamente y formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

x

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620180062000

Visto el informe secretarial que antecede constata el Despacho que dentro del término legal presentó recurso de apelación **CONSIS INTERNATIONAL SAS**, por estar enlistada la providencia en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. se **CONCEDE** en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto. Sin embargo, como el expediente se encuentra digitalizado, no hay lugar a conceder término para sufragar expensas a fin de expedir copias. Así, se dispone, por secretaría, la remisión de las piezas procesales por medios electrónicos, a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Ahora, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **EDWIN OLARTE MARÍN** y **ÓSCAR RODRÍGUEZ PINZÓN**, como apoderados principal y sustituto de **CONSIS INTERNATIONAL L.C.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder y en el memorial de sustitución conferidos.

Así las cosas, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CONSIS INTERNATIONAL L.C.**

De otro lado, revisada la contestación allegada y el llamamiento en garantía formulado a **SEGUROS DEL ESTADOS S.A.** por **SEGUROS ALFA S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, no se aporta el poder conferido al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** (Art. 74 C.G.P. y Num. 1 Art. 26 C.P.T.S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y so pena de **RECHAZO** del llamamiento en garantía formulado a **SEGUROS DEL ESTADOS S.A.**

Por último, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KAREN VERONICA PINZÓN CORTÉS**, como apoderado sustituta del extremo demandante, en los términos y para los efectos indicados en el

memorial de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 017

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la parte demandante allega tramite de notificación Dec. 806. GIC S.A.S y ADRES, procedieron a allegar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

x

MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190096300

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, la misma no fue efectiva, respecto a las demandadas **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA, HAGGEN AUDIT LTDA, INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS y UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD.**

No obstante, en la medida que en los casos en que la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial.

Así las cosas, resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legitima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el aviso a **GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA, HAGGEN AUDIT LTDA, INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS y UNION TEMPORAL AUDITORES DE SALUD** (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la encartada visible a folios 63 a 95 (carpeta *"01. Expediente hasta marzo de 2020* archivo "01. DEMANDA Y ANEXOS 2019-00963"). Así, una vez se surta en legal forma el aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento y se procederá a nombrar el curador, en los términos previstos en la precitada norma.

De otra parte, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DENNY JANE BERNAL RINCON** como apoderada de **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S.-GIC SAS** y a la doctora **RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO** como apoderada de **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Ahora, al revisar el Despacho las contestaciones allegadas por las entidades demandadas **GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA S.A.S.-GIC SAS y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -**

ADRES, se constata que las mismas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S, por manera que respecto de las mismas se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con un incidente de nulidad elevado por la demandada FETEC CONSTRUCCIONES SAS, escrito de oposición de la parte demandante y solicitudes elevadas por la empresa EQUANIME SAS.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190092300

Tal y como se indica en el informe secretarial, corroborar el Despacho que la empresa FETEC CONSTRUCCIONES SAS, mediante el cual presenta incidente de nulidad por indebida notificación pues afirma que el aviso enviado por la parte actora acorde lo reglado en el artículo 292 del C.G.P, se remitió sin anexo alguno.

Así mismo, se tiene que la empresa EQUANIME SAS, mediante reiteradas comunicaciones solicita acceso al expediente digital.

De otra parte, se corrobora que la parte actora presenta escrito de oposición al incidente de nulidad, en el que aduce que se surtió en legal forma el trámite de notificación previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea del caso indicar que las causales de nulidad se encuentran claramente contempladas en el artículo 133 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 de nuestro C.P.T y la S.S.

Ahora bien, no existe debate alguno en cuanto en efecto una de las causales de nulidad regladas en el mentado artículo, no es otra que la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual se encuentra consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Siendo así, procedió el Despacho a verificar si en efecto existió un error en la notificación del auto admisorio de la demanda, logrando corroborar que mediante auto del 12 de enero del 2021, el Juzgado admitió la demanda instaurada por los señores GUSTAVO ANDRES GUERRERO PINEDA y PAOLA PATRICIA PEÑA PALMERA en contra de las empresas FETEC CONSTRUCCIONES SAS y EQUANIME SAS. Mismas que debías ser notificadas por el extremo demandante de forma personal acorde lo reglado en el artículo 41 del C.P.T y la S.S.

En tal medida, es bien sabido que para surtir dicho trámite de notificación personal, le corresponde a la parte actora remitir la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P y posteriormente, el Aviso reglado en el artículo 292 del C.G.P, con las previsiones que establece el artículo 29 del C.P.T, el cual reza:

> *"Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis."*

Disposición normativa, con fundamento en la cual se tiene por sentado de vieja data que en materia laboral el aviso no surte las veces de la notificación, sino que tal y como se desprende del artículo en cita, comporta una invitación para la parte demandada a efectos que concurra al proceso a efectos de surtir la notificación personal, so pena de que se le nombre curador para la litis.

Sobre este punto, el autor Gerardo Botero Zuluaga nos recuerda en su obra el criterio que de tiempo atrás pregona la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al indicar:

> *"Debe reiterarse para evitar confusiones, que la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.GP, no es procedente en materia laboral por cuanto el aviso no notifica en nuestro estatuto, pues en los juicios del trabajo debe aplicarse el artículo 29 del CPL y de la S.S, modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que exige el nombramiento de curador ad litem, tanto cuando se desconoce el domicilio del demandado, como cuando no es hallado o se impide a su notificación"*

Criterio que se acompasa a lo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en la providencia con Rad. 13579 del 13 de marzo del 2012:

"Dado que, mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto.

Por lo anterior, previa verificación en el expediente, la secretaría de la Sala, y, en guarda del debido proceso, deberá remitir el aviso previsto por la parte final del inciso tercero del artículo 29 del CPTSS a los demandados que recibieron la comunicación para que comparecieran a notificarse del auto admisorio de la demanda"

Siendo así, encuentra el Despacho al analizar el trámite de notificación que a la fecha las demandadas no han sido notificadas del auto admisorio de la demanda, puesto que si bien no se desconoce que se remitió la citación y el aviso; como bien se explicó en precedencia ninguna de dichas actuaciones en si misma, comporta una forma de notificación en materia laboral.

Bajo tales presupuestos, no puede existir una nulidad por indebida notificación, cuando no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, pues hasta el momento las demandadas ni han concurrido al Despacho para surtir la notificación personal, ni se les ha nombrado curador bajo las previsiones del artículo 29 del C.P.T y la S.S. Argumentos más que suficientes para RECHAZAR de plano el incidente de nulidad.

Pese lo anterior, advierte el Despacho que aun cuando no se ha surtido la notificación personal, ambas demandadas a través de sus apoderados han presentado sendos escritos que dan cuenta de su conocimiento del presente proceso. Por tanto, lo que se impone es tenerlas por NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S

En mérito de lo expuesto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **PEDRO ANTONIO PULGARIN CONTRERAS**, como apoderado judicial de **FETEC CONSTRUCCIONES SAS** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

SEGUNDO: Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MARLEN QUINTERO RUEDA y EDUARDO QUINTERO RUEDA,** como apoderados judiciales, principal y suplente, respectivamente de la empresa **EQUANIME SAS** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

TERCERO: RECHAZAR del plano el incidente de nulidad formulado por la empresa **FETEC CONSTRUCCIONES SAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las empresas **FETEC CONSTRUCCIONES SAS y EQUANIME SAS**.

QUINTO: CORRE TRASLADO de la demanda a las encartadas, por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEXTO: Contrólense por secretaría los términos establecidos en los Arts. 74 y 28 inciso 2° del C.P.T. y S.S.

SEPTIMO: DEJAR a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j36lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmWCE8iVYcJOvpCx8-Eogo4BRp7ANvULPhuZM_V01lCpaw?e=DdTZgR

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620190094000

Visto los autos anteriores, téngase que en auto de 16 de julio de 2020. Se dispuso inadmitir la presente demanda al no reunir los requisitos, de la siguiente manera:

1. El poder suministrado resulta insuficiente, debido a que no contiene todas las pretensiones que se pretenden hacer valer, ni faculta al apoderado para demandar a todas las encartadas (Art. 74 C.G.P. y Num. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

2. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, ni se efectúa la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T. y S.S. (Num 4° Art. 26del C.P.T. y S.S.).

3. Las pretensiones no son precisas ni claras, pues se solicita la declaratoria de solidaridad con el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO–FONADE-, de ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA y de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA –UNAD-, pero no se explica a qué tipo de solidaridad se refiere. Adicionalmente, en el hecho 23 se indica que los miembros del consorcio daban órdenes, instrucciones, etc.; en el hecho 24 se refiere que el consorcio suministraba los utensilios y demás y que efectuaba la suspensión y en hecho 26 se dice que existía subordinación respecto del consorcio(Num. 6°Art. 25 ibídem), situaciones que generan sendas contradicciones en la demanda y falta de claridad en los pedimentos.

4. Los hechos 2 y 3 incluyen varias situaciones fácticas, los cuales deben formularse de manera separada, clasificada y enumerada (Num. 7 ibídem)

5. Se solicita el interrogatorio al representante legal del CONSORCIO INTEGRADORES 2018, pero no al (los) de las empresas que lo conforman (Art. 198 del C.G.P.).

Que de acuerdo a tal decisión, la parte demandante el día 27 de julio de 2020, allegó memorial, manifestando dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, subsanando los yerros cometidos, pero una vez entrando el Despacho a revisar los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal pendientes, encontró que ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, corresponde a una sucursal de la sociedad ZTE CORPORATION domiciliada en la República Popular de China; razón por la cual el Despacho le manifestó a la parte actora que si la

demanda se quiera dirigir en contra de la casa matriz o sociedad extranjera, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal debidamente apostillado y traducido, con la indicación del nombre y domicilio de la persona que tiene su representación o hacer la manifestación que corresponda.

Sobre dicho requerimiento, la parte actora procedió a pronunciarse, expresando su sorpresa por una nueva inadmisión de la demanda, argumentando que con posterioridad ya había procedido a subsanar las falencias cometidas en el presento proceso; adicionalmente y respecto a la capacidad de la demandada ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, dispuso que en auto de fecha 16 de julio de 2020, nada dispuso el Despacho frente a la capacidad de la misma para ser parte dentro del proceso, y que ni mucho menos se requirió documental para acreditar su apertura en Colombia, sosteniendo por último que si bien por la situación de restricción de movilidad que vivía la ciudad para el momento no le fue posible llevar a fin el requerimiento ordenado por el Despacho, y que aun así encuentra irrelevante para tales efectos la documentación solicitada.

De acuerdo a lo anterior, téngase en cuenta que si bien dentro del presente proceso se debió requerir a la parte actora para que subsanara varias inexactitudes presentadas en la demanda, entre ellas el no allegar los Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, una vez allegadas y enmendadas las deficiencias, procedió a revisar el Despacho los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas, ateniente a conocer la constitución de cada una de ellas, percatándose de que una de las entidades demandadas ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA corresponde a una sucursal de ZTE CORPORATION domiciliada en la República Popular de China, y por ello solicitando documentales adicionales, si lo que quisiese la parte demandante es dirigir la presente demanda ante la casa matriz o sociedad extranjera. Situación que no se pudo advertir inicialmente, precisamente debido a que la parte actora no aportó los certificados de cámara y comercio.

Lo anterior, atendiendo a que la capacidad para comparecer en juicio en nombre propio o por cuenta de otro, se llama capacidad procesal, y tiene como presupuesto la capacidad para ser sujeto procesal, es decir, la aptitud para asumir la posición de demandante o demandado dentro del proceso.

De esta manera, el articulo 58 del C.G.P., regula la representación de las personas jurídicas extranjeras y al respecto indica:

> ***"Articulo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.*** *La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.*
>
> *Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizaran en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.*
>
> *Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las*

formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país".

El artículo 471 del Código del Comercio dispone que para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en el país, debe establecer una sucursal con domicilio en el territorio nacional, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

"1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias autenticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país".

El numeral 5 del artículo 472 ibídem establece que en el contenido del acto por el cual se acuerda establecer negocios permanentes en Colombia debe establecerse la designación de un mandatario general, con uno o más suplentes, que representen a la sociedad en todos los negocios que se proponga desarrollar en el país. Dicho mandatario se entenderá facultado para realizar todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrá la personería judicial y extrajudicial de la sociedad para todos los efectos legales. De manera que, al consentir la designación de un mandatario general con suplentes, se entiende que la representación comprende a estos.

Por lo anterior, queda claro que las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia, pueden comparecer al proceso por medio de sus representantes debidamente facultados o mandatarios debidamente constituidos, quienes al intervenir en los procesos comprometen la responsabilidad de dichas sociedades dado que ostentan la personería judicial de esas entidades.

En el asunto bajo análisis, se advierte que la demanda se dirige contra ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit N° 830.134.897-6 con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor HAO ZHAO o quien haga sus veces, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Al tenor de ese documento, ZTE CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, es una sucursal de ZTE CORPORATION con domicilio en domiciliada en la República Popular de China según consta en el certificado en mención.

Conforme el artículo 263 del Código de Comercio, son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

De acuerdo a lo anterior, téngase en cuenta que la demanda va dirigida contra la sucursal en Colombia de ZTE CORPORATION, que, si bien dicha persona jurídica ha trascendido las fronteras de su domicilio de origen a través de un establecimiento de comercio, la sucursal, no es una sociedad distinta de la matriz y, por ende, carece de personería jurídica para actuar dentro del presente proceso.

Sobre este asunto en particular, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral en auto del 16 de noviembre del 2016, dentro del proceso 2013-296, indicó:

> *"Es así, que no resulta posible que en contra de una sucursal extranjera quien a las luces de la normatividad comercial ostenta la calidad de establecimiento de comercio, se inicie un proceso judicial, en razón a que en tal evento no se cumple uno de los presupuestos procesales, esto es, el requisito a que alude el artículo 54 del CGP antes 44 del CPC, es decir, la capacidad para ser parte, la cual, se itera, está dada para la Matriz o su representante o mandatario.*
>
> *Requisito este (capacidad para ser parte), que según el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, consiste en:*
>
> > *"… asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas, naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos, pues bien puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como sucedería, por ejemplo, cuando se demanda por cuenta de una sociedad que no se ha constituido o de una quiebra que o se ha declarado."*

Implicando lo anterior que no se subsanó de forma correcta los yerros enrostrados al libelista en el auto inadmisorio, y no cumple con el lleno de los requisitos previstos en el art 25 del C.P.T y la S.S., y el articulo 53 C.G.P.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., por reenvío del Art. 145 del C.P.T. y S.S. Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **26 de enero de 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **012.**

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. procedieron a allegar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200026700

Revisadas las diligencias, se tiene que no obra en el plenario constancia de notificación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A (OLD MUTUAL) y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y pese a ello, aportaron escrito de contestación de la demanda, por lo que se **TIENEN POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS y DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES,** a la doctora **DANIELA PALACIO VARONA** como apoderada de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** como apoderada de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A (OLD MUTUAL)** y por último a la doctora **GLADYS MARCELA ZULUAGA OCAMPO** como apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en** los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

Ahora, al revisar el Despacho las contestaciones allegadas por las entidades demandadas**,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

Frente a la contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** no se efectúa pronunciamiento frente al hecho enumerado en el escrito de la demanda N,46 (Num. 3° del artículo 31 C.P.T. y S.S.).

En lo que respecta al escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en el acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el parágrafo 1º numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, por cuanto, en las pruebas documentales, enuncia que se allega "Solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Colpema Protección de fecha 01 de mayo de 1995", sin embargo, en los anexos allegados no se encuentra el mismo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITEN LAS CONSTESTACIONES DE LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (5) días hábiles a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** , para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

En cuanto a las encartadas, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A (OLD MUTUAL),** dado que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En otro giro, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, proceda a enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., <u>si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.</u>

Por último, contabilícese por secretaría el término establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200033200

Como quiera que, con el escrito allegado por la parte actora, pese a que se denomina reforma de la demanda, se procede a subsanar los yerros cometidos en el escrito de demanda y advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ALBA LUCIA ZARATE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Así mismo, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ALVARO VELOZA ORJUELA** como apoderada principal de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el correspondiente poder allegado.

Por último, se ordena la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demanda extremo opositor, como lo establece el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T y la S.S. Procédase por secretaría a surtir la respectiva notificación, en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 del 2020.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, presentó contestación de demanda COLPENSIONES, por secretaria se notificó a la ANDJE.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200039500

Tal como se indica en el informe secretarial, se corrobora que el extremo demandante allega constancia del trámite de notificación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. se tiene que se efectuó en debida forma conforme a las exigencias del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020 (carpeta *"03. Trámite notificación D. 806 de 2020 parte actora 09.04.2021"*, archivos *"02. Memorial"* y *"03. Comprobantes de notificación")*. Sin embargo, **PORVENIR S.A.,** guardó silencio, por lo que **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31del C.P.T y S.S.).

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderada principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos y en el memorial de sustitución.

Revisada la contestación de demanda allegada por **COLPENSIONES** y dado que la misma cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la convocada a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo

previsto en el Art. 80 ibidem, se señala **el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 A.M.).**

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, se efectuó el trámite de notificación conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 a EDGAR ALFONSO SILVA CAVIEDES. y la referida guardó silencio.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200051700

Visto el informe secretarial que antecede, se corrobora que en el presente proceso se cumplió con el trámite de notificación previsto en los términos del artículo 8° Decreto 806 del 2020. Sin embargo, la misma no fue efectiva.

No obstante, en la medida que en los casos en que la parte demandada no es hallada o se impide su notificación, como en el presente asunto, se impone en materia laboral la aplicación del párrafo final del artículo 29 del C.P.T y la S.S, por ser una norma especial[1].

Resulta imperioso en aras de garantizar el debido proceso, la legitima defensa, además de propender por una defensa técnica y evitar futuras nulidades, dar aplicación al mismo en concordancia con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P. Por ende, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita el aviso a **EDGAR ALFONSO SILVA CAVIEDE**S (Art. 292 C.G.P), con las previsiones que trata el art. 29 inciso final del C.P.T y S.S., a la dirección de notificación judicial registrada en el escrito de la demanda. Así, una vez se surta en legal forma el proceso de aviso, de ser el caso se surtirá el emplazamiento y se nombrara el curador, en los términos previstos en la precitada norma.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

LPAM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la demandada CENTAURUS MENSAJEROS S.A. procedió a allegar contestación a la demanda. Sírvase proveer.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620200025400

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor ROBERTO RODRIGUEZ D´ALEMAN como apoderada principal de CENTAURUS MENSAJEROS S.A. en los términos y para los efectos indicados en el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

Ahora, al revisar el Despacho la contestación allegada por la entidad demandada**,** advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto, en el acápite de pruebas, no se corrobora el lleno de los requisitos enunciados en el parágrafo 1º numeral 2° del artículo 31 del C.P.T y la S.S, así:

- Téngase en cuenta que, en el correspondiente acápite, no se relacionó la documental de fecha 04 de marzo de 2020, con radicado 11EE2020711100000007962 del Ministerio de Trabajo *("carpeta 06. Contestación Centaurus Mensajeros S.A. 12.02.2021" – "Archivo 04. Pruebas"),* folio 19.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se **INADMITE LA CONSTESTACIÒN DE LA DEMANDA** y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANE** la deficiencia anotadas so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, obra solicitud de aclaración hecho y pretensión declarativa, presentada por la parte actora el día 25 de enero de 2021, donde sostiene que por error de transcripción en el hecho Trigésimo y pretensión declarativa Trigésima de la demanda, dispuso que la fecha de pago de las cesantías correspondiente al año 2017 fue el día 2 de abril de 2020, siendo la fecha correcta el día 2 de abril de 2018.

Sobre lo cual, se evidencia que la misma se presentó en el término de traslado a favor de CENTAURUS MENSAJEROS S.A., para dar contestación, es decir previo al término con el contaba la parte actora para proceder a la reforma de la demanda. Así mismo, se corrobora que la parte demandada se refirió a esta aclaración en contestación presentada. Pese a tales yerros, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, la legitima defensa y velar por que exista una defensa técnica evitando la configuración de futuras nulidades, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

SE CORRE TRASLADO a la CENTAURUS MENSAJEROS S.A., por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario remitido por la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

x
MIGUEL ANTONIO GARCÌA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Rad. 11001310503620210013200

Seria del caso avocar conocimiento dentro del proceso de la referencia, de no ser porque el Despacho constata que carece de competencia para resolver el presente asunto. Conforme lo expuesto a continuación.

Constata esta juzgadora que el presente proceso corresponde a un proceso ordinario laboral que fuere promovido por LUZ DARY MUÑETON en contra del ADRES, en aras de obtener el reconocimiento y pago por concepto de indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento en accidente de tránsito del señor JAMISTON GAVIRIA MUÑETON en condición de conductor de un vehículo no asegurado.

Siendo así, presta una gran relevancia en el presente asunto lo indicado recientemente por la Corte Constitucional mediante el auto A-389 del 2021. Mismo en el cual, se hace un análisis muy claro de la naturaleza jurídica del ADRES, conforme lo previsto en el Decreto 2265 del 2017, precisando de forma clara que dicha entidad: i) se rige por las normas de orden público, ii) no es una entidad administradora del PBS y iii) no es una IPS.

Luego entonces, no se cumplirían los presupuestos facticos, enunciados en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T y la S.S, por cuanto este indica que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para definir:

> *"Las competencias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."*

Por manera que, los procesos que respectan a la misma, se escapan de la órbita de la competencia asignada a la jurisdicción ordinaria laboral.

Luego, como el objeto de debate se centra en atacar una decisión de carácter administrativo, mediante la cual se niega el reconocimiento de una indemnización por muerte y gastos funerarios. La cual se reitera, no proviene de una administradora, ni una prestadora de salud. Es patente que es del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, acorde lo reglado en el artículo 104 de la ley 1437 del 2011, en cuanto reza:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

Sobre este puntual aspecto, vale la pena rememorar lo indicado por la H. Corte Constitucional en el auto A-389 del 2021, en cuanto indica:

> *" 31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que "[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las* ***controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa" (negrillas fuera de texto). (…)*
>
> *36. La normativa descrita permite concluir que* ***el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*** *que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad. (…)*
>
> *Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos[1], al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción*

[1] Rodríguez Rodríguez, L. (2005). *Derecho Administrativo General y Colombiano.* Editorial Temis S.A.

tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo[2]. (…)

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC."

De dicha manera, si bien el presente asunto, no es idéntico al analizado por la H. Corte Constitucional, al no ser directamente la EPS, sino una persona natural; el trasfondo del asunto no cambia, atendiendo a que como se mencionó con anterioridad, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, recae en el hecho que el conflicto a dirimir recae en un acto administrativo expedido por el FOSYGA hoy ADRES, por medio del cual negó el pago de los valores reclamados, y del cual se solicita su nulidad.

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que la suscrita carece de jurisdicción y competencia para definir el presente asunto, por manera que el proceso se remitirá ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tal medida, como quiera que el presente proceso inicialmente fue radicado ante la jurisdicción contencioso administrativa, y fue el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Primera, el cual mediante auto del 21 de octubre del 2020 dispuso su falta de competencia y por ende, remitió el proceso a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral.

Es del resorte de esta togada suscitar el conflicto negativo de competencias, conforme lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P, remítase el presente proceso a la Corte Constitucional acorde lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 2 del 2015.

De cara a lo expuesto el Despacho, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia, para definir el presente asunto, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de competencia.

---

[2] Se debe recordar que la Corte ha considerado que las comunicaciones de las autoridades pueden ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando con su emisión se integre o se complete la actuación creadora o modificadora de situaciones jurídicas. Ver Sentencia SU-055 de 2018.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

Jpcr

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda que correspondió por reparto en 3 archivos con 1, 1 y 2 folios.

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001310503620220001100

De conformidad con la solicitud elevada por la parte actora, en la medida en que la misma satisface los presupuestos legales previstos en el artículo 92 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T. se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias. sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E,

YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26 de enero de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 012

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

LPAM